

ESTATUTOS SOCIALES DE GRUPO LAR INVERSIONES INMOBILIARIAS, SOCIEDAD ANÓNIMA

CAPÍTULO 1.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1.- Denominación social.

Con la denominación de “**Grupo Lar Inversiones Inmobiliarias, S.A.**” (la “*Sociedad*”) queda constituida una sociedad mercantil española, de forma anónima, que se regirá por los presentes estatutos y por las demás disposiciones legales que sean de aplicación.

Artículo 2.- Objeto social.

La Sociedad tiene por objeto principal la adquisición y promoción de toda clase de bienes inmuebles, así como el ejercicio o explotación de las siguientes actividades:

a) La promoción, adquisición, tenencia, explotación, ejecución y enajenación de edificaciones, equipamientos comerciales y, en general, de toda clase de bienes inmuebles y proyectos inmobiliarios; la construcción y rehabilitación de todo tipo de bienes inmuebles; la intermediación en la compra y venta de todo tipo de bienes inmuebles; la prestación de servicios de construcción e ingeniería civil, obras de acondicionamiento, reformas, restauraciones e instalaciones de cualquier clase; la promoción, gestión y desarrollo de proyectos de ordenación urbana y mantenimiento de bienes inmuebles; la explotación de inmuebles en régimen de alquiler, subarrendamiento, multipropiedad, hostelería, turismo y cualesquiera otros fines comerciales, industriales o de habitación; la promoción, gestión y administración de comunidades de propietarios; las actividades de gestión patrimonial y administración de activos inmobiliarios; y el asesoramiento y la realización de estudios de mercado, valoraciones, proyectos y dictámenes relacionados con las anteriores actividades.

b) La adquisición, suscripción, tenencia, participación, dirección, gestión, administración, disposición y pignoración de valores mobiliarios de todas clases y, en especial, acciones, participaciones y valores representativos de los fondos propios de todo tipo de entidades y sociedades, tanto si están admitidas a cotización en las bolsas oficiales de comercio como si no lo están.

Las actividades enumeradas podrán también ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la participación en otra sociedad con objeto análogo.

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos en esta Sociedad.

Artículo 3.- Duración de la Sociedad y comienzo de sus operaciones.

La duración de la Sociedad será indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día de la firma de la escritura de constitución. Si la ley exigiere para el inicio de alguna de las operaciones señaladas en el artículo anterior la obtención de licencia administrativa, la inscripción en un registro público o cualquier otro requisito, no podrá la Sociedad iniciar la citada actividad específica hasta que el requisito exigido quede cumplido conforme a la ley.

Artículo 4.-Domicilio social.

Su domicilio social queda fijado en Madrid, en la calle María de Molina, número 39, 10ª planta, 28006.

Sin perjuicio de las facultades que los Estatutos Sociales establecen a favor de la Junta General de accionistas, el Órgano de Administración podrá trasladar el domicilio social dentro del mismo término municipal, así como establecer, suprimir o trasladar establecimientos comerciales, administrativos o de depósito, agencias, representaciones, delegaciones o sucursales, en cualquier punto del territorio nacional español y del extranjero.

CAPÍTULO II.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 5.- Capital social.

El capital social se fija en la cantidad de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL VEINTE EUROS CON SESENTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EURO (135.020,66 €), representado por 22.466 acciones de SEIS EUROS CON UN CÉNTIMO DE EURO (6,01 €) de valor nominal cada una de ellas, todas ellas de la misma clase y serie, numeradas correlativamente de la 1 a la 22.466, ambas inclusive, nominativas, que están totalmente suscritas y desembolsadas.

Artículo 6.- Representación de las acciones.

Las acciones estarán representadas por medio de títulos que podrán incorporar una o más acciones de la misma serie, estarán numeradas correlativamente, se extenderán en libros talonarios, contendrán como mínimo las menciones exigidas por la Ley e irán firmadas por un administrador, cuya firma podrá figurar impresa mediante reproducción mecánica, cumpliéndose lo dispuesto en la ley. El accionista tendrá derecho a recibir los títulos que le correspondan libres de gastos.

Las acciones figurarán en un libro-registro de acciones nominativas que llevará la Sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias, así como la constitución de derechos reales sobre aquéllas, en la forma determinada en la Ley. Los administradores podrán exigir los medios de prueba que estimen convenientes para acreditar la transmisión de las acciones o la regularidad de la cadena de los endosos previamente a la inscripción de la transmisión en el libro-registro.

Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre.

Artículo 7.- Derecho de suscripción preferente.

En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de las obligaciones convertibles podrán ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda la administración de la Sociedad, que no será inferior a un mes desde la publicación del anuncio de oferta de suscripción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posea o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.

El Órgano de Administración podrá sustituir la publicación del anuncio de oferta de suscripción por una comunicación escrita a cada uno de los accionistas y a los usufructuarios inscritos en el libro-

registro de acciones nominativas, computándose el plazo de suscripción desde el envío de la comunicación.

Artículo 8.- Transmisión de acciones.

8.1 Regla general

Salvo por lo que se dispone en los siguientes apartados del presente artículo, la transmisión de las acciones es libre y no sujeta a restricción alguna.

8.2 Transmisión forzosa

(a) En los casos de adquisición de acciones como consecuencia de un procedimiento de ejecución forzosa, los restantes accionistas y, en su defecto, la Sociedad tendrán un derecho de rescate para adquirir la totalidad de las acciones deferida al rematante o adjudicatario.

(b) A tal fin, en el plazo de ocho días desde la recepción de la solicitud de inscripción de la transmisión en el libro-registro de acciones nominativas, el Órgano de Administración remitirá copia de esta simultáneamente a todos los accionistas que figuren inscritos en él por si desean ejercitar el derecho de adquisición de acciones.

(c) En el plazo de cuarenta y cinco días a contar desde la fecha de remisión de copia de la solicitud de inscripción, los accionistas que lo deseen, bien a título individual, bien conjuntamente con otros accionistas, podrán ejercitar el derecho de adquisición por la totalidad de las acciones objeto de aquella comunicándolo al Órgano de Administración.

(d) En el plazo de diez días, contados desde aquel en que expire el plazo concedido a los accionistas para el ejercicio del derecho de adquisición, el Órgano de Administración procederá a distribuir las acciones entre quienes hubieran ejercitado en tiempo y forma este derecho.

Si fueren varios los accionistas que han ejercitado el derecho, a falta de acuerdos oportunamente comunicados a la Sociedad las acciones serán distribuidas entre ellos en proporción a la suma del valor nominal de las que fueran titulares. Los excedentes de la división, si los hubiere, se atribuirán al optante cuyas acciones posean mayor valor nominal total.

(e) Si en el procedimiento anterior quedasen acciones libres, la Sociedad tendrá derecho a adquirirlas. En su caso, la adquisición por la Sociedad de sus propias acciones se sujetará al régimen legalmente previsto para la adquisición derivativa de las acciones propias. A tal fin, si fuera convocada la Junta General, en el plazo de diez días establecido en este párrafo (d) anterior quedará en suspenso durante el tiempo que medie entre la convocatoria y su celebración.

(f) Dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha de adjudicación de las acciones, el órgano de administración comunicará a quien solicitó la inscripción en el libro-registro de acciones nominativas el nombre y domicilio de los adjudicatarios y el número de acciones adjudicadas a cada uno de ellos. La misma comunicación será emitida a cada uno de los accionistas adjudicatarios. En todo caso, la Sociedad vendrá obligada a practicar la inscripción solicitada si no hubiera remitido a quien la solicitó la comunicación a que se refiere este párrafo (f) en el plazo de tres meses contados desde la solicitud de

inscripción. Si la Junta General hubiera sido convocada para decidir sobre el ejercicio del derecho de adquisición que corresponda a la Sociedad, este plazo quedará en suspenso durante el tiempo que medie entre la convocatoria y su celebración.

(g) El precio de la adquisición de las acciones objeto del derecho de rescate será igual al importe íntegro del remate o de la adjudicación más los gastos causados al rematante o al acreedor adjudicatario. No obstante, los accionistas que hayan hecho uso de su derecho de adquisición podrán optar por satisfacer el valor razonable de las acciones al día en que se hubiera solicitado la inscripción en el libro-registro de acciones nominativas, que se determinará por un experto independiente, distinto del auditor de la Sociedad, designado por el Registrador Mercantil a petición del Órgano de Administración. En este caso la mitad de los honorarios del experto será satisfecha por el remanente o adjudicatario y la otra mitad por aquellos adquirentes que no hubieran llegado a un acuerdo con aquel en cuanto al precio de las acciones. El Órgano de Administración deberá solicitar la designación registral del experto independiente a instancia de cualquiera de los accionistas.

El precio del rescate habrá de satisfacerse al contado.

(h) Los dividendos que la Sociedad hubiera acordado repartir en el periodo del tiempo comprendido entre la solicitud de inscripción en el libro-registro de acciones nominativas y la comunicación al solicitante del nombre del adquirente o adquirentes corresponderán al solicitante.

8.3 Transmisión voluntaria por accionistas minoritarios

En el supuesto de que un accionista, que sea titular de un número de acciones representativas de una cifra de capital social inferior al 10% de la cifra total del capital (el “Accionista Minoritario”) pretenda transmitir todas o parte de sus acciones a un tercero no accionista habrá de seguir el procedimiento previsto a continuación. El mismo procedimiento se aplicará a la transmisión de derechos de suscripción preferente. Las transmisiones efectuadas con infracción de este procedimiento no serán oponibles a la Sociedad y no se inscribirán en el libro-registro de acciones nominativas.

(a) El Accionista Minoritario que pretenda transmitir todas o parte de sus acciones a título oneroso o gratuito, deberá remitir al Órgano de Administración una comunicación (en adelante, la “Comunicación de la Transmisión”) en la que se hará constar: el número de las acciones que se propone transmitir, el nombre, domicilio y nacionalidad de la persona a quien se desea transmitir las, en su caso, el precio o la contraprestación ofrecidos por el tercero y los demás términos y condiciones de la transmisión.

(b) Dentro de los cinco días naturales siguientes a la recepción de la Comunicación de la Transmisión, el Órgano de Administración se la trasladará a los restantes accionistas para que éstos decidan si desean ejercitar su derecho de adquisición preferente sobre las acciones ofrecidas.

(c) Dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la recepción de la comunicación hecha por el Órgano de Administración, los accionistas no transmitentes podrán ejercitar un derecho de adquisición preferente por la totalidad de las acciones ofrecidas, comunicándolo por escrito al Órgano de Administración. Si fueren varios los accionistas que han ejercitado el derecho, a falta de acuerdos oportunamente comunicados a la Sociedad, las acciones serán distribuidas entre ellos en proporción a la

suma del valor nominal de las que fueran titulares. Los excedentes de la división, si los hubiere, se atribuirán al optante cuyas acciones posean mayor valor nominal total.

(d) El precio y las condiciones de adquisición de las acciones serán los establecidos en la Comunicación de la Transmisión. Si la transmisión fuera a título gratuito o a título oneroso con contraprestación no dineraria, el precio será el valor razonable de tales acciones al día en que se hubiera recibido por la Sociedad la Comunicación de la Transmisión, que se determinará por un experto independiente, distinto del auditor de la Sociedad, designado por el Registro Mercantil a petición del Órgano de Administración.

(e) Las acciones deben transmitirse en el plazo máximo de treinta días naturales a contar desde la fecha en la que se haya comunicado la decisión de ejercer el derecho de adquisición preferente según lo previsto en los párrafos anteriores. El precio se pagará íntegramente al tiempo de formalizar la transmisión.

(f) Transcurrido el plazo previsto en el párrafo (c) sin que ningún accionista hubiera ejercitado su derecho de adquisición preferente serán de aplicación las siguientes reglas:

(i) El Órgano de Administración se reunirá en los cinco días naturales siguientes, en el que se decidirá si la propia Sociedad desea adquirir las correspondientes acciones para su posterior amortización. En tal caso, el Órgano de Administración comunicará su decisión a los accionistas (incluido el Accionista Minoritario) el mismo día en el que ésta se adopte. Las acciones deberán transmitirse en el plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales a contar desde la fecha en la que se haya comunicado la decisión. La adquisición por la Sociedad de sus propias acciones se sujetará al régimen legalmente previsto para la adquisición derivativa de las acciones propias.

(ii) En ausencia de la comunicación a que se refiere el párrafo (f)(i) anterior, el Accionista Minoritario quedará libre para transmitir las acciones en las condiciones informadas en la Comunicación de la Transmisión.

(g) En el supuesto de que el Accionista Minoritario hubiera transmitido las acciones por precio o condiciones distintas a las informadas en la Comunicación de la Transmisión o bien sin haber seguido el procedimiento previsto en los párrafos (a) a (f) anteriores, el resto de accionistas y la Sociedad, en su caso, tendrán un derecho de retracto para cuyo ejercicio se seguirá el procedimiento previsto en tales párrafos. A Efectos de cómputo de plazos, se considerará como fecha de recepción de la Comunicación de la Transmisión la fecha en que el Órgano de Administración haya tenido conocimiento por cualquier medio de la transmisión efectuada y de su precio y condiciones.

8.4 Derecho de acompañamiento

En el caso de que un accionista titular de un número de acciones que representan más del 10% del capital social pretenda transmitir a un tercero no accionista todas o parte de las acciones de su propiedad, los accionistas que sean titulares de acciones que representen menos de dicha cifra (i.e., de acciones que representen menos del 10% del capital social de la Sociedad) (los “Accionistas Beneficiarios”) tendrán derecho a obligar al accionista transmitente a incluir en la transmisión proyectada, en idénticos términos y condiciones, un porcentaje de sus acciones equivalente al porcentaje que de las suyas pretenda transmitir el accionista transmitente. A estos efectos se seguirá el siguiente procedimiento:

(a) El accionista transmitente dirigirá al Órgano de Administración una comunicación en la que se hará constar: el número de las acciones que se propone transmitir, el nombre, el domicilio y nacionalidad de la persona a quien se desea transmitir, en su caso, el precio o la contraprestación ofrecidos por el tercero y el resto de términos y condiciones de la transmisión (la “Comunicación de la Transmisión”).

(b) Dentro de los cinco días naturales siguientes a la recepción de la Comunicación de la Transmisión, el Órgano de Administración se la trasladará a los Accionistas Beneficiarios, para que éstos decidan si desean ejercitar su derecho de acompañamiento.

(c) Los Accionistas Beneficiarios podrán, en el plazo de 15 días naturales desde la recepción de la comunicación del Órgano de Administración, manifestar su voluntad de enajenar en las mismas condiciones comunicadas y al mismo potencial adquirente, un porcentaje de sus propias acciones equivalentes al porcentaje que de las suyas pretenda transmitir el accionista transmitente.

Si el tercero adquirente no aceptara ampliar su oferta para incluir las acciones de los Accionistas Beneficiarios sobre las que se haya ejercitado el derecho de acompañamiento, el accionista transmitente podrá optar entre (i) reducir el número de sus acciones que se incluirán en la operación, de forma que el accionista transmitente y los Accionistas Beneficiarios que hayan ejercido el derecho de acompañamiento puedan participar en la venta incluyendo cada uno de ellos en la misma un número de acciones proporcional a su respectiva participación en el capital social o (ii) no llevar a cabo la transmisión proyectada.

8.5 Derecho de arrastre

En el caso de que uno o varios accionistas pretendan transmitir a un tercero no accionista un número de acciones que, en conjunto, representen más del 50% del capital social de la Sociedad, estos tendrán el derecho a exigir a los accionistas titulares de acciones que representen menos del 10% del capital social que transmitan todas sus acciones (y no solo parte) al futuro adquirente en las mismas condiciones y precio que los accionistas transmitentes.

CAPÍTULO III.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 9.- Órganos de la Sociedad

1. Los órganos rectores de la Sociedad son la Junta General de accionistas y el Órgano de Administración, que tienen las facultades que, respectivamente, se les asignan en estos Estatutos Sociales y en la Ley, y que podrán ser objeto de delegación en la forma y con la amplitud que en los mismos se determinan.

2. Las competencias que no hayan sido legal o estatutariamente atribuidas a la Junta General de accionistas corresponden al Órgano de Administración.

Artículo 10.- Comunicaciones entre accionistas y administradores por medios telemáticos

1. Todos los accionistas y administradores, por el mero hecho de adquirir dicha condición (y en el caso de los accionistas, siempre que lo acepten expresamente en el momento de adquirirla), aceptan que las comunicaciones entre ellos y con la Sociedad puedan realizarse por medios telemáticos y, a estos

efectos, notificarán a la Sociedad una dirección de correo electrónico y sus posteriores modificaciones si se producen.

2. Las direcciones de los accionistas se anotarán en el libro-registro de acciones nominativas, y las direcciones de los administradores, que deberán facilitarse a la Sociedad en el momento de aceptación de su cargo, se establecerán en el acta de su nombramiento si la aceptación se produce en dicho acto, o en el documento que acredite su aceptación, el cual se anexará al acta de su nombramiento si su aceptación se produce con posterioridad.

3. Las notificaciones o comunicaciones de los accionistas a la Sociedad se dirigirán al Presidente del Consejo de Administración o a cualquiera de los Administradores, si la administración no se hubiera organizado de forma colegiada.

SECCIÓN I.- LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 11.- Junta General de Accionistas.

Corresponde a los accionistas constituidos en junta general decidir por mayoría en los asuntos que sean competencia legal de ésta.

Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la junta general, sin perjuicio de los derechos y acciones que la ley les reconoce.

Artículo 12.- Juntas generales ordinarias y extraordinarias.

Las Juntas Generales de accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Es ordinaria la que, previa convocatoria, debe reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Todas las demás Juntas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el Órgano de Administración, siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando lo solicite un número de accionistas titulares, de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, procediendo en la forma determinada en la Ley de Sociedades de Capital.

No obstante, la Junta General, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria y previo cumplimiento, en caso de ser aplicable, del artículo 194 de la Ley de Sociedades de Capital.

La Junta General, tanto ordinaria como extraordinaria, podrá acordar la separación de los administradores, aunque este punto no constará en la convocatoria.

Artículo 13.- Convocatoria de las Juntas Generales de accionistas

1. Forma de la convocatoria

La Junta General deberá ser convocada formalmente por el Órgano de Administración mediante anuncio individual y escrito que será remitido a cada uno de los accionistas, mediante cualquier procedimiento de comunicación que asegure la recepción del anuncio por todos los accionistas en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la Sociedad. En el caso de que algún accionista resida en el extranjero, éste solo será individualmente convocado si hubiera designado un lugar del territorio nacional para notificaciones o una dirección de correo electrónico con dicha finalidad.

2. Contenido de la convocatoria

La convocatoria deberá contener todas las menciones exigidas por la legislación aplicable en cada caso y expresará el día, lugar y hora de la Junta General en primera convocatoria y todos los asuntos que hayan de tratarse. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediere, se reunirá la Junta General en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda convocatoria de la Junta General deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas.

Artículo 14.-Derecho de asistencia

Todos los accionistas, incluidos los que no tienen derecho a voto, podrán asistir a las juntas generales.

Será requisito esencial para asistir, que el accionista tenga inscrita la titularidad de sus acciones en el libro-registro de acciones nominativas de la Sociedad o haber solicitado su inscripción con, al menos, un día de antelación a aquél en que haya de celebrarse la junta.

Podrán asistir a la junta general los directores, gerentes, técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Los administradores deberán asistir a las juntas generales.

La asistencia a las Juntas Generales podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión, bien a través de videoconferencia u otros medios telemáticos, siempre que estos permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos.

Los asistentes a través de videoconferencia u otros medios telemáticos se considerarán como asistentes a una única reunión, que se entenderá celebrada en el lugar de celebración que figure en la convocatoria o, en su defecto, en el domicilio social.

Todo accionista que tenga derecho de asistir podrá hacerse representar en la junta general por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista, en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 15.- Constitución de la Junta General de Accionistas.

La junta general quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas, presentes o representados, posean al menos el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Para que la junta general, ordinaria o extraordinaria, pueda acordar válidamente el aumento o disminución de capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la supresión o la limitación del derecho de suscripción preferente de nuevas acciones, así como la transformación, fusión, escisión o la cesión global del activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas, presentes o representados, que posean al menos el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital, si bien, cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a los que se refiere este párrafo sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta.

La Junta General de accionistas se entenderá en todo caso convocada y quedará válidamente constituida para conocer y resolver cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad su celebración.

Asimismo, se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para conocer y resolver cualquier asunto cuando, estando todos los accionistas interconectados por videoconferencia u otros medios telemáticos que cumplan los requisitos del artículo 14 anterior, aquéllos acepten por unanimidad su celebración.

Artículo 16.- Mesa de la junta general de accionistas y modo de adoptar acuerdos.

Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio.

Actuarán como presidente y secretario los que, en su caso, lo sean del Consejo de Administración o, en caso de ausencia de éstos, los que la propia junta acuerde. Si existieren vicepresidente y vicesecretario del consejo, a ellos corresponderá el ejercicio de dichos cargos en defecto del presidente y el secretario.

Solo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Sociedades de Capital.

Corresponde al presidente, dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado, y ello salvo disposición legal en contrario.

En todo lo demás, verificación de asistentes, votación y derecho de información del accionista, se estará a lo establecido en la ley.

Los accionistas con derecho de asistencia podrán emitir su voto a distancia sobre las propuestas contenidas en el orden del día de la convocatoria de una Junta General de accionistas remitiendo, antes de su celebración, por medios físicos o telemáticos, un escrito conteniendo su voto. En el escrito del

voto a distancia el accionista deberá manifestar el sentido de su voto separadamente sobre cada uno de los puntos o asuntos comprendidos en el orden del día de la junta que se trate. En caso de no hacerlo sobre alguno o algunos de los puntos o asuntos comprendidos en el orden del día, se entenderá que se abstiene en relación con ellos.

El voto a distancia del accionista se remitirá por medio de escrito con firma legitimada notarialmente o por medio de documento remitido telemáticamente con su firma electrónica. No obstante, la junta podrá aceptar dichos medios aun sin legitimación de firma ni firma electrónica. En ambos casos el voto deberá recibirse por la sociedad con un mínimo de 24 horas de antelación a la hora fijada para el comienzo de la junta. Hasta ese momento el voto podrá revocarse o modificarse. Transcurrido el mismo, el voto emitido a distancia solo podrá dejarse sin efecto por la presencia, personal o telemática, del accionista en la junta.

Los accionistas que emitan sus votos a distancia deberán ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la junta como presentes.

Artículo 17.- Actas.

Todos los acuerdos adoptados por la Junta General deberán constar en acta.

El acta podrá ser aprobada por la propia Junta General o, en su defecto, dentro del plazo de 15 días, por el presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.

SECCIÓN II.- EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 18.- Estructura del Órgano de Administración

La administración de la Sociedad podrá ser encomendada, a elección de la Junta General, a un administrador único, dos administradores mancomunados o a varios que actúen solidaria (con un mínimo de dos y máximo de cinco) o colegiadamente, constituyéndose en este último caso un Consejo de Administración (con un mínimo de tres y un máximo de doce miembros).

Para ser nombrado administrador no se requiere la calidad de accionista, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas.

No podrán ser administradores las personas incapaces según Ley, tampoco las declaradas incompatibles por la legislación sobre altos cargos y demás normativa específica, de carácter general o autonómico.

Artículo 19.- Retribución de los administradores.

1. El cargo de administrador es retribuido.
2. La retribución de los administradores consistirá en dietas de asistencia a las reuniones del Consejo de Administración, en su caso, o de los administradores, y de sus comisiones delegadas y consultivas. La retribución que puede satisfacer la Sociedad al conjunto de sus administradores por este concepto no podrá superar la cantidad anual máxima que a tal efecto determine la Junta General de Accionistas, que permanecerá vigente hasta tanto ésta no acuerde su modificación. La distribución entre los distintos administradores podrá ser diferente en función de las características concurrentes en cada administrador o categoría de administradores y las funciones y responsabilidades atribuidas a éstos.

3. Con independencia de la retribución prevista en el apartado precedente, los administradores que desempeñen otras funciones de asesoramiento, alta dirección u otras derivadas de un contrato de carácter laboral, sea cual fuera la naturaleza de su relación con ésta, tendrán derecho a percibir las remuneraciones fijas o variables, dinerarias o en especie, que procedan por el desempeño de dichas funciones, incluyendo la participación en los sistemas de incentivos que, en su caso, se establezcan con carácter general para la alta dirección de la Sociedad que podrán comprender la entrega de acciones o de derechos de opción sobre las mismas o retribuciones referenciadas al valor de las acciones, en todo caso con sujeción a los requisitos que se establezcan en la legislación vigente en cada momento, y la participación en los sistemas de previsión y seguro oportunos. En caso de cese en dichas funciones, los administradores podrán tener derecho a una compensación económica adecuada, siempre y cuando el cese no estuviese motivado por el incumplimiento de las funciones de administrador.

Artículo 20.- Duración del cargo

Los administradores ejercerán su cargo durante el plazo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por periodos de igual duración.

Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente junta general o haya transcurrido el término legal para la celebración de la junta general.

Artículo 21.- El Consejo de Administración

Cuando la administración y representación de la Sociedad se atribuyan a un Consejo de Administración se aplicarán las siguientes normas:

1. Designación de cargos, cooptación y delegación de facultades del Consejo de Administración

Si la Junta no lo hubiese designado, el Consejo de Administración nombrará de su seno un Presidente y, si lo considera oportuno, uno o varios Vicepresidentes.

Asimismo, nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y, si lo estima conveniente, otra de Vicesecretario, que podrán no ser consejeros, los cuales asistirán a las reuniones del Consejo con voz y sin voto, salvo que ostenten la calidad de consejero.

El Consejo de Administración aceptará la dimisión de consejeros y procederá, en su caso, si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores, a designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlos hasta que se reúna la primera Junta General.

El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva, o uno o varios Consejeros Delegados, determinando las personas que deban ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley.

Asimismo, el Consejo de Administración podrá constituir en su seno una comisión de auditoría y control y una comisión de nombramientos y retribuciones, y aquellas otras que estime oportuno, que tendrán la

composición, normas de funcionamiento y funciones que se determine en el reglamento del Consejo de Administración.

2. Convocatoria

El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso se convocará por aquél para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición. La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada consejero, con una antelación mínima de tres días de la fecha de reunión.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de sesión y los puntos a tratar en el orden del día.

Igualmente, no será necesaria la convocatoria del Consejo cuando, estando todos los consejeros interconectados por videoconferencia u otros medios telemáticos que cumplan los requisitos del apartado 3 siguiente, aquéllos acepten por unanimidad constituirse en Consejo de Administración, así como el orden del día de la reunión.

3. Lugar de celebración de las reuniones del Consejo de Administración. Asistencia por medios telemáticos.

Las reuniones del Consejo de Administración se celebrarán en el lugar indicado en la convocatoria. Si en la misma no figurase el lugar de celebración, se entenderá que ha sido convocado para su celebración en el domicilio social.

La asistencia a las reuniones del Consejo de Administración podrá realizarse acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión o a través de videoconferencia u otros medios telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos.

Los asistentes a través de videoconferencia u otros medios telemáticos se considerarán, a todos los efectos relativos al Consejo de Administración, como asistentes a la misma y única reunión. La sesión se entenderá celebrada en donde se encuentre el mayor número de consejeros y, en caso de empate, donde se encuentre el Presidente del Consejo de Administración o quien, en su ausencia, la presida.

4. Constitución

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro consejero.

5. Adopción de acuerdos

Salvo los acuerdos en que la Ley exija mayorías reforzadas, estos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes.

En caso de empate en las votaciones será dirimente el voto del Presidente.

6. Voto a distancia anticipado

Será válido el voto a distancia expresado por un consejero en relación con una reunión del Consejo de Administración convocada y que vaya a celebrarse de modo presencial.

Dicho voto deberá expresarse por escrito, físico o electrónico, dirigido al Presidente del Consejo y remitido con una antelación mínima de 24 horas en relación con la hora fijada para el comienzo de la reunión del Consejo. Hasta ese momento el voto podrá revocarse o modificarse. Transcurrido el mismo, el voto emitido a distancia sólo podrá dejarse sin efecto por la presencia personal, física o telemática, del consejero en la reunión.

El voto a distancia sólo será válido si el Consejo de Administración se constituye válidamente.

En dicho escrito, el consejero deberá manifestar el sentido de su voto sobre cada uno de los asuntos comprendidos en el Orden del día del Consejo de que se trate. En caso de no hacerlo sobre alguno o algunos de los asuntos comprendidos en el Orden del día, se entenderá que se abstiene en relación con ellos.

Los Consejeros que emitan sus votos a distancia deberán ser tenidos en cuenta a efectos de quórum de constitución como presentes.

7. Actas

Las discusiones y acuerdos del Consejo de Administración se llevarán a un libro de actas y serán firmadas por el presidente y secretario o por el vicepresidente y el vicesecretario, en su caso.

La formalización en instrumento público corresponderá a cualquiera de los miembros del consejo, así como al secretario o vicesecretario del mismo, aunque no sean consejeros.

Artículo 22.- Representación de la Sociedad

La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Órgano de Administración, teniendo facultades, lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que sean competencia de otros órganos o no estén incluidos en el objeto social.

CAPÍTULO IV.- EJERCICIO SOCIAL

Artículo 23.- Ejercicio social

El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio social comenzará el día de la firma de la escritura de constitución y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo año.

CAPÍTULO V.- CUENTAS ANUALES Y APLICACIÓN DEL RESULTADO

Artículo 24.- Cuentas anuales

El Órgano de Administración, dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado para, una vez revisados o informados por los auditores de cuentas, en su caso, ser presentados a la junta general de accionistas.

Artículo 25.- Aplicación del resultado

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado, distribuyendo dividendos a los accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado, con cargo a los beneficios o a reservas de libre disposición, una vez cubierta la reserva legal, determinando las sumas que juzgue oportuno para dotar los fondos de las distintas clases de reservas voluntarias que acuerde y cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social.

El Órgano de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 348.bis.1 de la Ley de Sociedades de Capital, queda excluido el derecho de separación de accionistas por causa de falta de distribución de dividendos.

CAPÍTULO VI.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 26.- Disolución

La Sociedad se disolverá por acuerdo de la junta general adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la ley y por las demás causas previstas en la misma.

Cuando la Sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la junta general, el Órgano de Administración deberá convocarla en el plazo de dos meses desde que concurra dicha causa, para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la ley, sí el acuerdo, cualquiera que fuese su causa, no se lograra.

Cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquélla podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social o por reconstrucción del patrimonio social en la medida suficiente. Dicha regularización será eficaz siempre que sea antes de que se decreta la disolución judicial de la Sociedad.

Artículo 27.- Liquidación

La Junta General, si acordase la disolución, procederá al nombramiento y determinación de facultades del liquidador o liquidadores, que será siempre un número impar, con las atribuciones señaladas en la Ley de Sociedades de Capital, y de las demás de que hayan sido investidos por la Junta General de Accionistas al acordar su nombramiento.